



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00125 - 00  
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 3 de noviembre de 2017 (fls. 82-87), mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE el auto del 15 de febrero de 2017 proferido por este Juzgado (fls. 56-60), que libró mandamiento de pago.

En consecuencia procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En cuanto a la indexación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la citada providencia ordenó que *“se dispondrá que, el A quo tome el valor de la mesada que fue establecido en \$\$2.741.665,00 (sic) para el 1º de febrero de 2006, se actualice a la fecha de efectividad del pago como lo ordenó la sentencia, el 11 de abril de 2008 e indexen los valores mes a mes hasta la ejecutoria del fallo, el 4 de septiembre de 2012”* (fl.87). En consecuencia la indexación del valor adeudado, es la siguiente:

INDEXACIÓN DIFERENCIAS MENSUALES

PERIODO		DEJADO DE PAGAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO	CAPITAL DEBIDO
DESDE	HASTA					
11-abr-08	30-abr-08	\$ 71.926,00	111,68694	96,72265	\$ 83.053,92	\$ 11.127,92
01-may-08	31-may-08	\$ 107.888,10	111,68694	97,62382	\$ 123.429,83	\$ 15.541,73
01-jun-08	30-jun-08	\$ 107.888,10	111,68694	98,4655	\$ 122.374,76	\$ 14.486,66
01-jul-08	31-jul-08	\$ 107.888,10	111,68694	98,94005	\$ 121.787,81	\$ 13.899,71
01-ago-08	31-ago-08	\$ 107.888,10	111,68694	99,12932	\$ 121.555,27	\$ 13.667,17
01-sep-08	30-sep-08	\$ 107.888,10	111,68694	98,94017	\$ 121.787,66	\$ 13.899,56
01-oct-08	31-oct-08	\$ 107.888,10	111,68694	99,28265	\$ 121.367,55	\$ 13.479,45
01-nov-08	30-nov-08	\$ 107.888,10	111,68694	99,55967	\$ 121.029,85	\$ 13.141,75
01-dic-08	31-dic-08	\$ 107.888,10	111,68694	100	\$ 120.496,92	\$ 12.608,82
01-ene-09	31-ene-09	\$ 116.163,12	111,68694	100,58933	\$ 128.978,92	\$ 12.815,80
01-feb-09	28-feb-09	\$ 116.163,12	111,68694	101,43129	\$ 127.908,30	\$ 11.745,18
01-mar-09	31-mar-09	\$ 116.163,12	111,68694	101,93732	\$ 127.273,34	\$ 11.110,22
01-abr-09	30-abr-09	\$ 116.163,12	111,68694	102,26473	\$ 126.865,86	\$ 10.702,74

01-may-09	31-may-09	\$ 116.163,12	111,68694	102,27913	\$ 126.848,00	\$ 10.684,88
01-jun-09	30-jun-09	\$ 116.163,12	111,68694	102,22182	\$ 126.919,12	\$ 10.756,00
01-jul-09	31-jul-09	\$ 116.163,12	111,68694	102,18207	\$ 126.968,49	\$ 10.805,37
01-ago-09	31-ago-09	\$ 116.163,12	111,68694	102,22713	\$ 126.912,53	\$ 10.749,41
01-sep-09	30-sep-09	\$ 116.163,12	111,68694	102,11512	\$ 127.051,74	\$ 10.888,62
01-oct-09	31-oct-09	\$ 116.163,12	111,68694	101,98473	\$ 127.214,18	\$ 11.051,06
01-nov-09	30-nov-09	\$ 116.163,12	111,68694	101,91776	\$ 127.297,77	\$ 11.134,65
01-dic-09	31-dic-09	\$ 116.163,12	111,68694	102,00181	\$ 127.192,87	\$ 11.029,75
01-ene-10	31-ene-10	\$ 18.486,38	111,68694	102,70133	\$ 128.853,07	\$ 10.366,69
01-feb-10	28-feb-10	\$ 118.486,38	111,68694	103,55215	\$ 127.794,36	\$ 9.307,98
01-mar-10	31-mar-10	\$ 118.486,38	111,68694	103,81247	\$ 127.473,91	\$ 8.987,53
01-abr-10	30-abr-10	\$ 118.486,38	111,68694	104,29044	\$ 126.889,69	\$ 8.403,31
01-may-10	31-may-10	\$ 118.486,38	111,68694	104,39815	\$ 126.758,77	\$ 8.272,39
01-jun-10	30-jun-10	\$ 118.486,38	111,68694	104,51684	\$ 126.614,82	\$ 8.128,44
01-jul-10	31-jul-10	\$ 118.486,38	111,68694	104,47279	\$ 126.668,21	\$ 8.181,83
01-ago-10	31-ago-10	\$ 118.486,38	111,68694	104,59005	\$ 126.526,20	\$ 8.039,82
01-sep-10	30-sep-10	\$ 118.486,38	111,68694	104,44808	\$ 126.698,18	\$ 8.211,80
01-oct-10	31-oct-10	\$ 118.486,38	111,68694	104,35595	\$ 126.810,03	\$ 8.323,65
01-nov-10	30-nov-10	\$ 118.486,38	111,68694	104,55843	\$ 126.564,46	\$ 8.078,08
01-dic-10	31-dic-10	\$ 118.486,38	111,68694	105,23651	\$ 125.748,96	\$ 7.262,58
01-ene-10	31-ene-10	\$ 122.242,40	111,68694	106,1925	\$ 128.567,27	\$ 6.324,87
01-feb-11	28-feb-11	\$ 122.242,40	111,68694	106,8324	\$ 127.797,18	\$ 5.554,78
01-mar-11	31-mar-11	\$ 122.242,40	111,68694	107,1203	\$ 127.453,71	\$ 5.211,31
01-abr-11	30-abr-11	\$ 122.242,40	111,68694	107,24806	\$ 127.301,88	\$ 5.059,48
01-may-11	31-may-11	\$ 122.242,40	111,68694	107,55352	\$ 126.940,33	\$ 4.697,93
01-jun-11	30-jun-11	\$ 122.242,40	111,68694	107,89544	\$ 126.538,06	\$ 4.295,66
01-jul-11	31-jul-11	\$ 122.242,40	111,68694	108,05	\$ 126.357,05	\$ 4.114,65
01-ago-11	31-ago-11	\$ 122.242,40	111,68694	108,01	\$ 126.403,85	\$ 4.161,45
01-sep-11	30-sep-11	\$ 122.242,40	111,68694	108,35	\$ 126.007,20	\$ 3.764,80
01-oct-11	31-oct-11	\$ 122.242,40	111,68694	108,55	\$ 125.775,03	\$ 3.532,63
01-nov-11	30-nov-11	\$ 122.242,40	111,68694	108,7	\$ 125.601,47	\$ 3.359,07
01-dic-11	31-dic-11	\$ 122.242,40	111,68694	109,16	\$ 125.072,18	\$ 2.829,78
01-ene-12	31-ene-12	\$ 126.802,04	111,68694	109,96	\$ 128.793,49	\$ 1.991,45
01-feb-12	28-feb-12	\$ 126.802,04	111,68694	110,63	\$ 128.013,48	\$ 1.211,44
01-mar-12	31-mar-12	\$ 126.802,04	111,68694	110,76	\$ 127.863,23	\$ 1.061,19
01-abr-12	30-abr-12	\$ 126.802,04	111,68694	110,92	\$ 127.678,79	\$ 876,75
01-may-12	31-may-12	\$ 126.802,04	111,68694	111,25	\$ 127.300,06	\$ 498,02
01-jun-12	30-jun-12	\$ 126.802,04	111,68694	111,35	\$ 127.185,74	\$ 383,70
01-jul-12	31-jul-12	\$ 126.802,04	111,68694	111,32	\$ 127.220,01	\$ 417,97
01-ago-12	31-ago-12	\$ 126.802,04	111,68694	111,37	\$ 127.162,90	\$ 360,86
01-sep-12	04-sep-12	\$ 126.802,04	111,68694	111,68694	\$ 126.802,04	\$ -
TOTAL						\$ 416.598,33

INDEXACIÓN DIFERENCIAS MESADAS ADICIONALES

PERIODO		DEJADO DE PAGAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO	CAPITAL DEBIDO
DESDE	HASTA					
01-nov-08	30-nov-08	\$ 107.888,10	111,68694	99,55967	\$ 121.029,85	\$ 13.141,75
01-nov-09	30-nov-09	\$ 116.163,12	111,68694	101,91776	\$ 127.297,77	\$ 11.134,65
01-nov-10	30-nov-10	\$ 118.486,38	111,68694	104,55843	\$ 126.564,46	\$ 8.078,08
01-nov-11	30-nov-10	\$ 122.242,40	111,68694	108,7	\$ 125.601,47	\$ 3.359,07
TOTAL						\$ 35.713,54

TOTAL INDEXACIÓN: \$416.598,33 + 35.713,54= \$452.311,88

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó calcular los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (5 de septiembre de 2012) hasta la fecha de pago de la obligación principal (fl.87), el cual, según lo informado por el apoderado del ejecutante ocurrió en mayo de 2015 (fl.3), por lo tanto, los mismos serán calculados desde el 5 de septiembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2015. En la citada providencia el Órgano de Segunda Instancia sostuvo que los intereses moratorios debían calcularse sobre el capital neto el cual se obtiene de realizar los descuentos en salud.

Así las cosas, el Despacho procederá a calcular los intereses moratorios durante el 5 de septiembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2015, sobre el valor de \$6'700.525,21, (pues dicho valor no fue modificado por el Tribunal), al cual se le descontará el 12% correspondiente a los descuentos en salud, tal como fue ordenado en la citada providencia.

\$6'700.525,21 - \$804.075,00 (descuentos en salud)= \$5.896.550,00 suma respecto de la cual se calcularán los intereses, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA							
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL			
05-sep-12	30-sep-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	26	\$ 5.896.550,00	\$ 114.390,48
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 136.560,40
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	\$ 5.896.550,00	\$ 132.155,22
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 136.560,40
01-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 135.758,39
01-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	\$ 5.896.550,00	\$ 122.620,48
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 135.758,39
01-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	\$ 5.896.550,00	\$ 131.822,75
01-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 136.216,84
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	\$ 5.896.550,00	\$ 131.822,75
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 133.402,28
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 133.402,28
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	\$ 5.896.550,00	\$ 129.098,98
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 130.571,87
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	\$ 5.896.550,00	\$ 126.359,87
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 130.571,87
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 129.412,00
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%		\$ 5.896.550,00	\$ 116.888,26

14	14				28		
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 129.412,00
01-abr-14	30-abr-14	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	\$ 5.896.550,00	\$ 126.359,87
01-may-14	31-may-14	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 130.571,87
01-jun-14	30-jun-14	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	\$ 5.896.550,00	\$ 126.359,87
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 127.550,63
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 127.550,63
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	\$ 5.896.550,00	\$ 123.436,09
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 126.617,35
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	\$ 5.896.550,00	\$ 122.532,92
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 126.617,35
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 126.850,83
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	\$ 5.896.550,00	\$ 114.574,94
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	\$ 5.896.550,00	\$ 126.850,83
01-abr-15	30-abr-15	17,37%	0,06346%	1,94830%	30	\$ 5.896.550,00	\$ 112.254,93
						TOTAL	\$ 4.090.913,56

TOTAL INTERESES MORATORIOS \$4´090.913,56

En consecuencia, se libra mandamiento por lo siguiente:

Se libra mandamiento de pago en favor del señor CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.086.552 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$14.434.238,90), por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad y las ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, diferencia pensional que debe continuar siendo actualizada hasta la fecha en que efectuó el respectivo pago.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$452.311,88), por concepto de la indexación de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria del fallo (4 de septiembre de 2012), conforme a lo establecido en el artículo 178 del C.C.A.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SEÍIS CENTAVOS M/CTE (\$4´090.913,56), por concepto de los intereses moratorios causados, entre el 5 de septiembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA

o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

4. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

5. Ordénase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que pague al demandante o acredite el pago de las obligaciones precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones de mérito conforme el artículo 442 del C.G.P.

6. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al PRESIDENTE DE COLPENSIONES o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

7. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

9. Al realizar la notificación del presente auto se deberá notificar también el auto del 15 de febrero de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 56-60) y la modificación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 3 de noviembre de 2017 (fls.82-87).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 31 – 016- 2017-00058- 00  
 DEMANDANTE: HERMES ALONSO TALERO VARGAS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandada (fls.106-122), mediante la cual pretende que el Despacho corrija la liquidación de costas de la sentencia, ya que en su parecer el valor fijado resulta excesivo.

CONSIDERACIONES

1. Respecto a la aclaración de las providencias el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala:

“(…) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (…)

De acuerdo con el contenido de la disposición transcrita, lo que posibilita la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que presenten redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las

afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la aclaración se limita a posibilitar la comprensión de la sentencia, pues la misma no puede ser utilizada para cambiar el fondo de la providencia y con ello desconocer la prohibición de revocar y modificar el fallo<sup>2</sup>. Solo así puede ampararse tanto el principio de seguridad jurídica como la necesidad de eficacia de las decisiones judiciales<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso en concreto, evidencia el Despacho que los argumentos expuestos en la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 285 precitado, pues con esta no pretende el esclarecimiento de pasajes oscuros que sean determinantes en el fallo sino que constituye una verdadera manifestación de inconformidad respecto a la decisión judicial adoptada en la sentencia del 28 de junio de 2018, en tanto no es encuentra de acuerdo con el monto de la condena en costas fijada.

Así las cosas, no puede pretender la demandada que por medio de la aclaración de una sentencia se absuelvan los reparos que se tengan sobre la legalidad o veracidad de las decisiones tomadas por este Despacho, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido.

Por lo expuesto se denegará la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada.

No obstante lo anterior, en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, en aplicación del principio de doble instancia y, teniendo en cuenta que la entidad demandada interpuso recurso de apelación en audiencia del 28 de junio de 2018 contra la sentencia proferida en la misma fecha, pero no lo sustentó, el Despacho le dará la calidad de sustentación a la solicitud de aclaración, en consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, el expediente deberá ingresar al despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia del 28 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

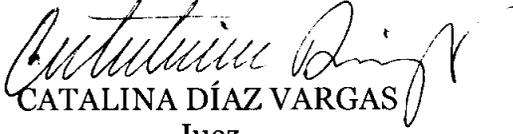
<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02(AP).

<sup>2</sup> Sobre el particular, el doctrinante Hernando Devis Echandía señala lo siguiente: «El juez solo debe acceder a la aclaración cuando de acuerdo con su criterio le parezca que existe el motivo de duda sobre su decisión, aunque el peticionario piense otra cosa. La aclaración de la sentencia no puede llegar a modificar su alcance o el contenido de la decisión pues debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, para precisar simplemente el sentido que se les quiso dar al redactarla.» Teoría General del Proceso; Editorial Temis, Bogotá 2015, pág. 417.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 16 de agosto de 2018. CP. William Hernández Gómez.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

JFV



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00029-00  
DEMANDANTE: LEIDY PAOLA MENDOZA LÓPEZ  
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual fue inadmitida la demanda<sup>1</sup>, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, (fls. 105-108).

1. El recurso de reposición

Sostiene el apoderado de la parte demandante que el numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece que el poder tan solo es uno de los anexos de la demanda cuyo objeto es demostrar el carácter con que el actor concurre al proceso por intermedio de otra persona que agencia sus derechos, para lo cual requiere únicamente de un documento idóneo que demuestre tal calidad, sin especificar ninguna otra formalidad especial.

Sin embargo, indica que los requisitos para el otorgamiento de un poder se encuentran descritos en los artículos 73 a 77 del C.G.P. teniendo en cuenta que este es aspecto no regulado por la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, insiste en que el poder presentado para el presente asunto cumplió con las reglas establecidas en las normas señaladas, en razón a que el asunto para el cual fue conferido se encuentra claramente determinado y la inclusión de todos y cada uno de los actos demandados, como lo exige el Despacho, no constituye una formalidad para su diligenciamiento.

Finalmente, sobre la vinculación de la demandante a la entidad, aclaró que el litigio se centra en establecer si se configuró una relación laboral entre este y la entidad demandada entre el 23 de diciembre de 2013 y el 5 de enero de 2016 y las consecuencias jurídicas y patrimoniales que de tal declaración realice esta jurisdicción, por tanto no es necesaria la información requerida por el Despacho en ese sentido, por cuanto resulta evidente que la actora ya no se encuentra vinculada a la entidad.

Por lo expuesto, solicita sean acogidas sus argumentaciones y en consecuencia se profiera providencia mediante la cual se admita la demanda, (fls. 105-108).

<sup>1</sup> Folio 103.

### Consideraciones del Juzgado

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de mayo de 2018 mediante la cual fue solicitado, entre otros aspectos, allegar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P. y una certificación en la que conste la vinculación de la demandante a la entidad, por lo cual el Despacho procede a decidirlo bajo los siguientes argumentos:

El despacho repondrá la providencia recurrida por las siguientes razones:

1. El artículo 11 del Código General del Proceso establece el deber de los jueces en la interpretación de las normas procesales, razón por la cual debe tener en cuenta que el objeto de estas es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial en atención a los principios constitucionales y generales del derecho procesal e indica que para ello “*... se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias...*”
2. Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., en relación con los poderes especiales, expone que “*...los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”, es decir, del contenido del documento mediante el cual se protocoliza el mandato para adelantar una demanda ante cualquier jurisdicción debe establecerse con total claridad el objeto de la misma, sin embargo, en prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y en atención a los principios generales aplicables a las normas procesales, es deber de los Jueces hacer una interpretación sistemática de la demanda para así determinar el objetivo o fin perseguido por los ciudadanos al promover el uso del poder jurisdiccional.
3. Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado que “*...Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión, lo cual significa que en el libelo debe aparecer exactamente determinado el acto administrativo contra el cual se dirige la demanda, y más concretamente, debe especificar cuáles son el artículo o artículos cuya legalidad se pretende infirmar...*”, por ello “*...dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida...*” (Subraya el Juzgado)
4. Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante auto del 3 de mayo de 2018<sup>3</sup> fue inadmitida la presente demanda para que fuera subsanada en los aspectos allí indicados, especialmente lo relacionado con la incorporación de un nuevo poder en el cual se señalara de manera específica y concreta los actos administrativos demandados y que se aportara una certificación o declaración jurada de la demandante en la cual constara si actualmente presta sus servicios en la entidad demandada.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de la Font Pianeta, Rad. N° 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: Walter de Jesús Osorio Ciro, Demandado: Municipio de Medellín.

<sup>3</sup> Folio 103.

5. A los requerimientos anteriores, el apoderado de la parte demandante presentó replicas mediante el ejercicio del recurso de reposición<sup>4</sup>, al considerar, en síntesis, que lo exigido por el Despacho son formalidades que no se encuentran detalladas en la ley, frente a lo cual manifiesta el Juzgado que no se trata de meras exigencias o caprichos de esta Juzgadora, sino que obedece al uso de la potestad establecida en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., según el cual el Juez en uso de los poderes de ordenación e instrucción tiene la facultad de “...ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten...”, para direccionar el trámite de los asuntos que se ponen en su conocimiento, cuya finalidad no es otra que decidirlos de manera eficiente y con observancia del debido proceso e igualdad de armas que le asiste a las partes intervinientes dentro del marco de los principios que guían esta jurisdicción.
6. Así las cosas y pese a que el poder conferido por la parte actora no señala de manera específica los actos administrativos atacados, observa el Juzgado que en efecto, de la lectura de las pretensiones de la demanda se extrae que lo pretendido es la nulidad del Oficio N° 00007-201701993-FVS del 9 de octubre de 2017, mediante el cual se resolvió de manera negativa la petición radicada bajo el N° 00007-201702509-FVS del 6 de octubre de 2017, a través de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con la demandante y las consecuencias legales y prestacionales derivadas de la misma entre el 23 de diciembre de 2014 hasta el 5 de enero de 2016<sup>5</sup>. Lo anterior también permite inferir que la actora laboró al servicio de la entidad durante el mismo periodo que se reclama en esta demanda.
7. Teniendo en cuenta lo expuesto y en aplicación del precedente jurisprudencial anotado en párrafos anteriores, así como de los principios general del derecho aplicable a toda clase de actuaciones judiciales, el Despacho arriba a la convicción que se encuentra claramente determinado en el *sub lite* el objeto de la demanda (declaración de una relación laboral y el reconocimiento y pago de las acreencias que de ella se deriven), el acto administrativo que eventualmente debe anularse, lo mismo que el tiempo de vinculación de la actora en la entidad, en consecuencia, repondrá la providencia impugnada y en su lugar se pronunciará sobre la admisibilidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 3 de mayo de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y

<sup>4</sup> Folios 105-108.

<sup>5</sup> Folios 25-27.

✓  
✓  
✓  
✓  
✓

demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

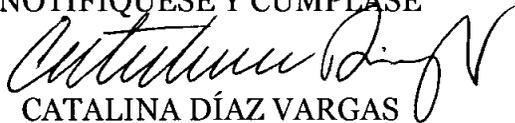
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ALESSANDRO SAAVEDRA RINCÓN, identificado con C.C. N° 79.651.493y T. P. N° 247.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJJD

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Handwritten signature or mark at the bottom right corner of the page.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00047- 00  
 DEMANDANTE: EDGAR SALAZAR RODRÍGUEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 POLICÍA NACIONAL Y OTRO

---

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la respuesta contenida en el Oficio N° S-2017-026462 de la Secretaría General de la Policía Nacional (fl. 3), observa el Despacho que no contiene una decisión unilateral de la administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular, en consecuencia, respecto de la petición elevada por el demandante el 24 de mayo de 2017 bajo el radicado N° 052612, en el que pretende el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC de los años 1997 a 1999 ha operado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y una vez revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder y en general reformular todos los acápites de la demanda en el sentido de incluir como demandado, además del Oficio N° E-00046-201714757 del 13 de julio de 2017 proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, también el acto administrativo ficto negativo producto de la falta de respuesta expresa a la petición presentada el 24 de mayo de 2017 bajo el N° 052612 ante la Dirección General de la Policía Nacional, sobre el reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC de los años 1997 a 2004 (numeral 2º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al

Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

*Ijdg*

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN  
Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00235-00  
DEMANDANTE: IRMA MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora IRMA MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

“3.1 Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas; liquidadas desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.2 Por la diferencias de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demandada y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial.

3.3 Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$727.696.62) MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 1 de diciembre de 2013 al 9 de noviembre de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.4. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.602.620.62) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.C.A., calculados sobre el primer pago parcial según resolución SUB 246378 de 2017, liquidados desde el 10 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

3.5. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$2.768.626.20) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo

Handwritten signature or initials on the right margin.

195 del C.P.C.A., calculados sobre las mesadas adeudadas, liquidados desde el 10 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2018 (fecha de presentación de la demanda)

3.6. Por los intereses moratorios que se sigan causando hasta el día en que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeudan.”

2. La demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica de la Sentencia del 13 de octubre de 2016, proferida por este Despacho (fls.11-21).
- b) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada la citada sentencia, el 9 de noviembre de 2016 (fl.22).
- c) La accionante solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de la citada sentencia, el 20 de enero de 2017 (fls.23-25), es decir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la misma.
- d) Fotocopia de la Resolución No. SUB 246378 del 2 de noviembre de 2017 (fls.26-33), con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo del Juzgado.
- e) Certificación suscrita por el Subdirector de Gestión de Talento Humano de la Personería de Bogotá, en la que consta los factores devengados por la demandante durante los años 2012 y 2013 (Fotocopia obra a fl.10).

3. De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las obligaciones anteriormente descritas, ya que en su parecer, la entidad demandada no liquidó en forma correcta la cuantía pensional de la parte actora, lo que genera un saldo insoluto a su favor, suma sobre la cual considera que se debe realizar la respectiva indexación y reconocer los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a establecer si en el presente caso, la entidad accionada reliquidó en forma incorrecta la pensión de la ejecutante y, si existe un saldo a favor del demandante o por el contrario dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia judicial.

Este Juzgado en la sentencia del 3 de octubre de 2016, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

*“PRIMERO: SE DECLARA PARCIALMENTE NULAS las Resoluciones No. GNR 275828 del 8 de septiembre de 2015 y VPB 68967 del 4 de noviembre de 2015 expedidas por COLPENSIONES, en cuanto la entidad no tuvo en cuenta para liquidar la pensión de vejez de la accionante todos los factores devengados durante el último año de servicios, conforme a las leyes 33 y 62 de 1985, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA al a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez de la señora IRMA MARINA RODRIGUEZ DIAZ, identificada*

con la C.C. N° 41.572.116, reconocida mediante la Resolución N° 53967 del 17 de noviembre de 2009, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, las jurisprudencias del Consejo de Estado ya citadas y demás normas concordantes, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica mensual, también la prima de antigüedad, prima de navidad (1/12), horas extras, prima semestral (1/12), prima de vacaciones (1/12), bonificación por servicios prestados (1/12) y reconocimiento de permanencia devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el ° de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2013, según lo probado, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2013 (fecha de efectividad de la pensión por retiro del servicio), sin prescripción de las mesadas. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4° de 1966.

La Entidad demandada podrá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, sobre los factores que se incluyen en esta sentencia, atendiendo a lo percibido por dicho concepto durante los últimos cinco años de su vida laboral, comprendido entre el 30 de noviembre de 2008 a 30 de noviembre de 2013, por prescripción extintiva y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, de conformidad con el art. 817 del Estatuto Tributario” (Fl.20).

Conforme a lo transcrito, la entidad demandada para dar cumplimiento a la citada providencia, debió realizar la reliquidación pensional con la totalidad de factores devengados por la accionante durante el último año de servicio, comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2013, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2013.

La entidad ejecutada en la Resolución No. SUB 246378 del 2 de noviembre 2017, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo, reliquidó la pensión de la demandante, así (fls.26-33):

“IBL:  $2,546,314 \times 75.00 = \$1,909,736$

SON: UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de diciembre de 2013.

(...)

El retroactivo estará comprendido por:

- a. \$13.745.536.00 por concepto de retroactivo de diferencias causadas desde el 01 de diciembre de 2013 al 20 de noviembre de 2017, calculo efectuado sobre 13 mesadas \$1.523.100,00 por concepto de descuentos en salud. Para un total a pagar de \$12.222.436,00.
- b. \$1.193.506, por concepto de indexación liquidada desde el 01 de diciembre de 2013 al 08 de noviembre de 2016, (día anterior de la ejecutoria del fallo judicial). Calculo efectuado sobre 13 mesadas.
- c. \$78.710.,00 por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 09 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017. Calculo efectuado sobre 13 mesadas.

d. \$7.337.098,00.”(fls.29-31).

Por consiguiente resolvió:

*ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. mediante fallo de fecha 03 de octubre de 2016 radicado No. 2015-00961 y en consecuencia, reliquidar una pensión de vejez a favor de la señora RODRIGUEZ DIAZ IRMA MARINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.572.116 con fecha de nacimiento 01 de agosto de 1952, en los siguientes términos y cuantías:*

*IBL: 2.546.314*

*SEMANAS: 1,872*

*TASA DE REEMBPLAZO: 75%*

*STATUS: 16/05/2011*

*EFECTIVIDAD 01/12/2013*

*MESADAS ADICIONALES: 13*

*LEY 33 DE 1985*

*Valor mesada a 1 de diciembre de 2013= \$1,909,736*

*Valor mesada 2014= \$1,946,758.00*

*Valor mesada 2015= \$2,018,037.00*

*Valor mesada 2016= \$2,154,658.00*

*Valor mesada 2017= \$2,278,551.00*

**LIQUIDACIÓN RETROACTIVO**

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$12,684,603.00
Mesadas Adicionales	\$1,060,933.00
F. Solidaridad Mesadas	\$0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$0.00
Incrementos	\$0.00
Indexación	\$1,193,506.00
Intereses de Mora	\$78,710.00
Descuentos en Salud	\$1,193,506.00
Descuento mesada catorce (14)	\$78,710.00
Menos Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial	\$1,523,100.00
Valor a Pagar	\$7,337,098.00

(...)

*ARTÍCULO TERCERO: La prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 201712 que se paga en el periodo 201801 en el Banco BBVA ABONO CUENTA de BOGOTA AVDA 19. (fl.33).*

La inconformidad del demandante radica en que la mesada pensional fijada por la entidad demandada (\$1`909.736,00) resulta errada, pues la misma debió corresponder a \$2´135.175,13 por consiguiente, existe una diferencia pensional entre el valor reconocido y el valor que debió reconocer la entidad.

4. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar la liquidación de la pensión, conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, a fin de verificar si en efecto existe un saldo a favor de la demandante; para la cual se tomará como base el monto del salario y los factores devengados durante el último año de servicio comprendido entre el 1º de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2013 (fl.20),

certificados por el Subdirector de Gestión de Talento Humano de la Personería de Bogotá (fl.10).

Factores devengados en el último año de servicio (1º de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2013).

	2012	2013	Promedio Anual
Asignación Básica	\$1.754.946,00	\$20.065.001,00	\$ 21.819.947,00
Prima de Antigüedad	\$ 122.846,00		\$ 122.846,00
Prima de Navidad	\$ 184.510,00	\$ 2.163.833,00	\$ 2.348.343,00
Horas Extras		\$ 988.050,00	\$ 988.050,00
Prima Semestral		\$ 2.520.335,00	\$ 2.520.335,00
Prima de Vacaciones	\$ 550.422,00	\$ 600.907,00	\$ 1.151.329,00
Bonificación por Servicios		\$ 683.122,00	\$ 683.122,00
Reconocimiento por Permanencia	\$ 631.781,00	\$ 2.400.766,00	\$ 3'032.547,00
Total devengado en el último año de servicio			\$32'666.519,00
Valor mesada a 1º de diciembre de 2013			\$ 2'041.657,44 (\$32'666.519,00/12*75%)

Así las cosas, conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo el valor de la mesada pensional a 1º de diciembre de 2013 ascendía a la suma de \$2'041.657,44 y la entidad ejecutada en la Resolución No. SUB 246378 del 2 de noviembre liquidó la misma por valor de \$1'909.736, lo que demuestra que en efecto existe un saldo insoluto a favor de la demandante por valor de \$131.921,44, resultante de lo pagado por la entidad y lo debidamente liquidado por este Juzgado.

Por lo anterior, entrara el Despacho a liquidar el capital adeudado, para lo cual se tomará como base la diferencia adeudada por la entidad correspondiente a \$131.921,44 para el 1º de diciembre de 2013, la cual será calculada hasta el 30 de abril de 2018 (mes anterior a la fecha de presentación de la demanda).

Fecha inicial	Fecha final	IPC	Mesadas	Pensión calculada	Pensión otorgada por la entidad	Diferencia	Valor adeudado
01-dic-13	31-dic-13	2,44	1	\$ 2.041.657,44	\$ 1.909.736,00	\$ 131.921,44	\$ 131.921,44
01-ene-14	31-dic-14	1,94	13	\$ 2.081.265,59	\$ 1.946.785,00	\$ 134.480,59	\$ 1.748.247,73
01-ene-15	31-dic-15	3,66	13	\$ 2.157.439,92	\$ 2.018.037,00	\$ 139.402,92	\$ 1.812.237,90
01-ene-16	31-dic-16	3,66	13	\$ 2.236.402,22	\$ 2.154.658,00	\$ 81.744,22	\$ 1.062.674,81
01-ene-17	31-dic-17	3,66	13	\$ 2.318.254,54	\$ 2.278.551,00	\$ 39.703,54	\$ 516.145,98
01-ene-18	30-abr-18	3,66	4	\$ 2.400.106,86	\$ 2.371.743,92	\$ 28.362,94	\$ 113.451,75
TOTAL							\$ 3.692.407,06
Descuentos en salud 12%							\$ 443.088,85
TOTAL							\$ 3.249.318,22

Como se observa en la liquidación anteriormente realizada, existe un saldo insoluto a favor de la demandante por valor total de \$3'249.318,22 indexado a 30 de abril de 2018, mes anterior a la fecha de presentación de la demanda (fl.1), diferencia pensional que se debe continuar indexando hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

#### 4.1. De la indexación

Como la diferencia existente entre la pensión pagada por la entidad y la calculada de oficio por este Despacho se actualiza desde el 1º de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2018 y se debe seguir actualizando hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago, no hay lugar a ordenar una indexación adicional sobre el mismo valor.

#### 4.2. De los intereses moratorios

El cálculo de intereses moratorios de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente, dispone:

*“(...)Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”*

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema de los intereses moratorios de las sumas reconocidas en providencias judiciales, así:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior<sup>1</sup>, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

Conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo y lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, las sumas de dinero reconocidas en la sentencia judicial devengan intereses a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los 10 meses siguientes de la misma. Vencidos los 10 meses generan intereses moratorios a la tasa comercial.

Así las cosas en el presente caso se deben calcular intereses equivalentes al DTF desde el 10 de noviembre de 2016 (días siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl.

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos

Proceso Ejecutivo 2018 – 00235  
 Actor: IRMA MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ

22) al 9 de diciembre de 2017 (diez meses después) e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 10 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, suma a la que se le deberán descontar los \$78.000 ya reconocidos por este concepto por la entidad.

Durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, los intereses moratorios serán calculados por el total de la obligación (\$12'222.436) y a partir del 1º de enero de 2018 solo serán calculados con base en la diferencia pensional adeudada (\$3'249.318,22).

#### INTERESES AL DTF

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Diferencias causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el 09/09/2017	Total Capital	Subtotal
10/11/16	30/11/16	21	7,01%	0,0186%	\$ 12.222.436,00		\$ 12.222.436,00	\$ 47.676,65
01/12/16	31/12/16	31	6,92%	0,0183%	\$ 12.222.436,00	\$ 358.314,14	\$ 12.580.750,14	\$ 71.507,70
01/01/17	31/01/17	31	6,94%	0,0184%	\$ 12.222.436,00	\$ 358.314,14	\$ 12.939.064,28	\$ 73.726,67
01/02/17	28/02/17	28	6,78%	0,0180%	\$ 12.222.436,00	\$ 358.314,14	\$ 13.297.378,42	\$ 66.945,41
01/03/17	31/03/17	31	6,65%	0,0176%	\$ 12.222.436,00	\$ 358.314,14	\$ 13.655.692,56	\$ 74.677,04
01/04/17	30/04/17	30	6,53%	0,0173%	\$ 12.222.436,00	\$ 358.314,14	\$ 14.014.006,70	\$ 72.833,84
01/05/17	31/05/17	31	6,17%	0,0164%	\$ 12.222.436,00	\$ 358.314,14	\$ 14.372.320,84	\$ 73.039,49
01/06/17	30/06/17	30	5,96%	0,0159%	\$ 12.222.436,00	\$ 358.314,14	\$ 14.730.634,98	\$ 70.093,59
01/07/17	31/07/17	31	5,65%	0,0151%	\$ 12.222.436,00	\$ 358.314,14	\$ 15.088.949,12	\$ 70.436,48
01/08/17	31/08/17	31	5,58%	0,0149%	\$ 12.222.436,00	\$ 358.314,14	\$ 15.447.263,26	\$ 71.240,52
01/09/17	09/09/17	9	5,52%	0,0147%	\$ 12.222.436,00	\$ 358.314,14	\$ 15.805.577,40	\$ 20.960,10
Total Intereses								\$ 713.137,48

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA							
VIGENCIA		INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA	% DIARIO	% MENSUAL				
10-sep-17	30-sep-17	0,07810%	32,97000%	21	31,29%	\$ 12.222.436,00	\$ 200.460,17
01-oct-17	31-oct-17	0,07471%	31,73000%	31	31,34%	\$ 12.222.436,00	\$ 283.063,95
01-nov-17	30-nov-17	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 12.222.436,00	\$ 273.932,85
01-dic-17	31-dic-17	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 12.222.436,00	\$ 283.063,95
01-ene-18	31-ene-18	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 3.134.453,41	\$ 72.165,65
01-feb-18	28-feb-18	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 3.134.453,41	\$ 65.181,88
01-mar-18	31-mar-18	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 3.134.453,41	\$ 72.165,65
01-abr-18	30-abr-18	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 3.134.453,41	\$ 70.073,56
TOTAL							\$1.320.107,65

Los intereses moratorios corresponden a los siguientes valores:

Intereses a la tasa del DTF = \$ 713.137,48.

Intereses moratorios a la tasa comercial= \$1´320.107,65.

Subtotal Intereses= \$2´033.245,13.

Menos \$78.710,00 intereses pagados (fl.31 vuelto).

Total \$1´954.535,13.

En consecuencia el total de los intereses moratorios adeudados por la entidad ascienden a \$1´954.535,13, que corresponde a los intereses moratorios al DTF más los intereses moratorios a la tasa comercial.

No se acogerá la liquidación propuesta por el demandante obrante a folios 46, por ser superior a la que legalmente le corresponde.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por las obligaciones liquidadas de oficio en esta providencia.

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora IRMA MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.572.116 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$3´249.318,22), por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad y las ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, calculadas hasta el 30 de abril de 2018, diferencia pensional que debe continuar liquidando hasta la fecha en que efectuó el respectivo pago.

2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIETOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$1´954.535,13), por concepto de los intereses moratorios (al DTF y a la tasa comercial) causados entre el 10 de noviembre de 2016 (días siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 22) al 31 de diciembre de 2017 (fecha de pago de la obligación fl.3), de conformidad con lo dispuesto el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

4. Ordénase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que pague al demandante o acredite el pago de las obligaciones precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la

presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones de mérito conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al PRESIDENTE DE COLPENSIONES o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

8. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al abogado ALFONSO ORTÍZ OLIVEROS, con cédula de ciudadanía No. 12'532.618 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 19.807 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

*JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA*

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.*

---

*Secretaria*

*Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.*

---

*Secretaria*



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00290-00  
ACCIONANTE: CAROLINA AMAYA RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

Se le advierte a la parte demandante que con los gastos aquí ordenados deberá allegar otra copia de la demanda física y sus anexos a fin de cumplir la respectiva notificación.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ALESSANDRO SAAVEDRA RINCÓN, identificado con C.C. N° 79.651.493 y T. P. N° 247.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º  
Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00351 – 00  
Demandante: MARTHA MERCEDES GALVIS CALIXTO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique el último tipo de vinculación laboral de la parte demandante, indicando claramente al Despacho si laboró como trabajadora oficial o como empleada público, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).
- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró la señora MARTHA MERCEDES GALVIS CALIXTO, identificada con C.C. N° 41.711.805.

Las anteriores certificaciones se requieren con el fin de determinar la competencia por el factor territorial y la jurisdicción competente en el asunto bajo estudio, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00353- 00  
DEMANDANTE: NUBIA SONIA FORERO TORRES  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.

---

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s), ni el objeto de la demanda de la referencia (fl. 1).
2. Debe presentar copia del poder (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 C.G.P). Lo anterior por cuanto el CD que aportó no contiene el citado documento.
3. Debe presentar una certificación expedida por la entidad empleadora en la que indique el cargo y tiempo total de servicios de la parte demandante (artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe demostrar mediante certificación el último tipo de vinculación laboral de la demandante, indicando claramente al Despacho si labora como trabajadora oficial o como empleada pública, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011).

5. Debe aportar copia íntegra y legible de la respuesta ofrecida por la entidad demandada a la petición del 27 de julio de 2017, es decir, el oficio con fecha de 15 agosto de 2017, a través del cual fue negada la solicitud de aclaración del acto que concedió los días de descanso compensatorios de la parte demandante. Lo anterior, por cuanto no reposa en el plenario el mencionado documento (numeral 2º, artículo 166, Ley 1437 de 2011).
6. Conforme el numeral anterior, debe ajustar las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la nulidad de dicho acto administrativo. Lo anterior, por cuanto en las pretensiones 1º y 2º de la demanda solicita únicamente la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 53234 del 11 de diciembre de 2017 (fls. 31-32) (numeral 2º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
7. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto sólo señala la de la apoderada (numeral 7º, artículo 162 de la ley 1437 de 2012).
8. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
10. Debe desarrollar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del acto acusado (artículos 137 y 162, numeral 3º de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
11. Debe relacionar adecuadamente los hechos u omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 3º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.
12. Debe relacionar adecuadamente los fundamentos de derecho que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda y relacionar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.

13. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
14. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

Hjdq

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria

47



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00357- 00

DEMANDANTE: ELVIRA BARRERA VDA. DE LOZANO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante providencia del 6 de agosto de 2018, a través de la cual remitió por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, (fls. 128-129).

En consecuencia, revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia íntegra y legible de los memoriales (peticiones y recursos) que dieron origen a todos y cada uno de los actos administrativos demandados. Lo anterior, por cuanto no fueron aportados en la demanda y resultan necesarios para determinar la identidad de objeto en sede administrativa y judicial (numeral 2º, artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011).
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00361-00  
DEMANDANTE: JAMES YESID TORREGROSA PADILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 26 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2015 por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional (fl. 7), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el “Batallón de Ingenieros N° 2 – Gr. Francisco Vergara y Velasco”, con sede en el municipio Malambo, Departamento de Atlántico.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 2) proferido por la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico) (Reparto).

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDC

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0368-00  
ACCIONANTE: ALIX ACEVEDO VELÁSQUEZ  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C.C. N° 7.176.094 y T. P. N° 230.236 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00369 - 00  
ACCIONANTE: MERY XAVIERA CUESTA ARIAS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

---

Recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.8) y de la Resolución No. 005456 del 11 de mayo de 2017 (fl.5-6), consta que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue el Colegio Divino Salvador de la ciudad de Medellín.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín (Antioquia), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (literal b, artículo 26) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00371- 00  
 DEMANDANTE: WILSON JAVIER CORONADO AMEZQUITA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

---

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe aclarar si también pretende el reajuste de la asignación de retiro. En caso afirmativo deberá integrar el contradictorio con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y en consecuencia, aportar la petición y respuesta en ese sentido respecto de la citada entidad y en general aportar un nuevo poder y reformar la demanda e incluir a la entidad antes mencionada y el acto administrativo que eventualmente deba ser anulado. (numeral 2º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
PROCESO: 11001-33-35-016- 2018-00372-00  
DEMANDANTE: LUDDY FELICIA MENA MARMOLEJO  
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

La demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial (fls. 4-8), solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en la que esta tenga incidencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.”* estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, así:

*“ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

2. De acuerdo con la anterior norma, la demandante en su calidad de empleada de la Rama Judicial solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el Art. 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*”

El artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*  
(Subraya y Negrilla del Despacho)

4. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 *Ibídem*, señala que “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

5. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por la demandante, con base el Decreto N° 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

#### RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

Hjdq

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria

11



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00377-00  
ACCIONANTE: DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor Ministro (a) de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indique la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CIRSTANCHO, identificado con C.C. N° 79'911.204 y T. P. N° 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00384- 00  
DEMANDANTE: BLANCA HORTENCIA GARCÍA PARDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el expediente el Despacho observa que hay multiplicidad de demandantes y de circunstancias individuales diferentes que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda, por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos fundamentales, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionantes en una sola audiencia y adicionalmente determinar la competencia en cada caso y previo a la admisión o inadmisión de la demanda, el apoderado de la parte demandante debe:

1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada uno de los demandantes.
2. Adecuar la demanda en el sentido de elegir respecto de cuál demandante continuará el proceso en este Despacho Judicial, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de uno de los demandantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 241 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de CINCO (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00386- 00  
 DEMANDANTE: MARCELA PARRA MONROY  
 DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s) (fl. 1).
2. Debe presentar copia completa de los traslados de la demanda para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el numeral 5°, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto solo aportó dos copias de los traslados de la demanda.
3. Debe aportar copia completa del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Oficio N° 20173100075341 del 5 de diciembre de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que el memorial se encuentra anexo al plenario pero de manera incompleta (fl. 17), (art. 166, Ley 1437 de 2011).
4. Debe manifestar si acepta la notificación electrónica, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
5. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
7. Debe desarrollar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del acto acusado (artículos 137 y 162, numeral 3º de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
8. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
9. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0388-00  
ACCIONANTE: DORIS CECILIA CABRERA  
ACCIONADO: NACIÓN-MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGOSTERIO

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor Ministro (a) de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indique la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0389-00  
ACCIONANTE: OSCAR JAIRO PÁEZ HENAO  
ACCIONADO: NACIÓN-MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGOSTERIO

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor Ministro (a) de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indique la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0390-00  
ACCIONANTE: SELMIRA PIRATOBA HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: NACIÓN-MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor Ministro (a) de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

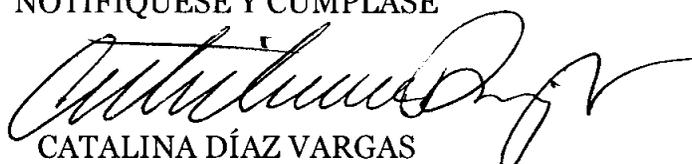
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indique la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00395- 00  
DEMANDANTE: OLGA MORALES ROJAS  
DEMANDADO: CREMIL

---

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia íntegra y legible de demanda, petición, Oficio N° 6377 del 16 de febrero de 2009, a través de los cuales el causante RAMON ROJAS BAQUERO en su calidad de Sargento Primero ® del Ejército Nacional solicitó la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC de los años 1997 a 2004, por efectos de la Ley 238 de 1995. Lo anterior con el objeto de verificar la configuración o no de la cosa juzgada en el presente asunto (art. 166 de la Ley 1437 de 2011).
2. Debe aportar copia íntegra y legible con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias proferidas por el Juzgado 14 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda dentro del proceso N° 2009-0383, respectivamente, a las cuales hace referencia el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio N° 2018-44505 del 2 de mayo de 2018 y los hechos de la demanda, a través de las cuales fueron decididas pretensiones de la demanda similares a las que se estudian en el *sub examine*. Lo anterior con el objeto de verificar la configuración o no de la cosa juzgada en el presente asunto (art. 166 de la Ley 1437 de 2011).
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00397- 00  
DEMANDANTE: NANCY CECILIA ORDOÑEZ SALINAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

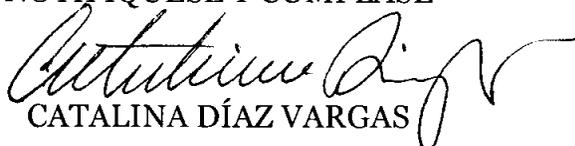
---

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe aportar certificación expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. que indique la vinculación, tiempo total de servicios y último año de servicio al cumplimiento del status pensional de la parte demandante, así como factores salariales reconocidos en ese periodo. Lo anterior, por cuanto no figura dicha información en el plenario y resulta necesaria para resolver el problema jurídico planteado (numeral 2º, artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011).
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 00398- 00  
DEMANDANTE: ROSALBA SIABATO PATIÑO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías parciales a la demandante.
2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00399-00
ACCIONANTE:	HENRY ARCINIEGAS
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda

hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada DORIS YOLANDA BAYONA GÓMEZ, identificada con C.C. N° 1.020.714.041 y T. P. N° 305.203del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2018

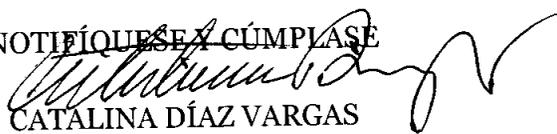
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00403- 00  
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia del certificado de factores salariales devengado por el accionante durante el último año de servicio (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
2. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y al Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2018 - 00406- 00  
DEMANDANTE: OLGA FANNY CASTRO ALTURO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia del certificado en el que conste los descuentos en salud realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre desde la fecha del reconocimiento pensional de la demandante (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Catalina Díaz Vargas*  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--



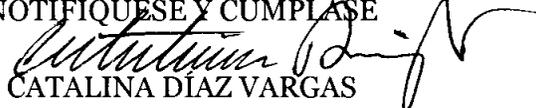
JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 Sección Segunda  
 Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
 Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)  
 Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., ~~21 de septiembre~~ <sup>14 octubre</sup> de 2018  
 PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2018 - 00407- 00  
 DEMANDANTE: ANA JULIA ROMERO LARA  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia del certificado de factores salariales devengado por la accionante en el año anterior a la adquisición del status pensional (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
2. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y al Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
 CATALINA DÍAZ VARGAS  
 Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria